

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 en este proceso ordinario laboral que le promueve Cenia Sánchez Carvajal, al cual fueron vinculadas las señoras Andrea Posada Ortega y Katherine Andrea Osma Posada.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$139.200.000**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado que reconoció a favor de la señora Cenia Sánchez Carvajal el 34% de la pensión de sobreviviente originada por la muerte de su cónyuge, Gerardo Osma Rivera, la cual ya había sido reconocida en un 50% a la señora Andrea Posada Ortega y en la misma proporción a la menor Katherine Andrea Osma Posada, compañera e hija del causante, quedando entonces la primera como beneficiaria del 16% de la prestación.

No obstante lo anterior, la sentencia consultada a favor de Colpensiones se modificó para permitir a la entidad compensar las sumas de dinero que percibió en exceso la señora Andrea Posada Ortega y ordenar acrecentar el porcentaje de la prestación reconocida a la joven Osma Posada, en caso de no encontrarse estudiando, toda vez que arribó a los 18 años de edad el 6 de marzo de 2015.

Conforme lo hasta aquí expuesto, ninguna afectación ha sufrido Colpensiones con la decisión recurrida, más que la condena en costas impuesta, pues como viene de verse la pensión de sobrevivientes fue reconocida por vía administrativa

a la hija y a la compañera del causante, siendo esta última la afectada con la disminución del porcentaje de la prestación que le fue otorgada y la compensación que se dispuso en esta Sede a favor del fondo de pensiones, por las sumas recibidas en exceso y que le corresponden a la señora Sánchez Carvajal, lo que indica que la entidad accionada no fue instada a sumir obligaciones más allá de las que se encontraban a su cargo antes de iniciarse la presente acción laboral.

Ahora, tampoco la prolongación del derecho pensional en el tiempo respecto a esta nueva beneficiaria representa un perjuicio para Colpensiones, toda vez que su expectativa de vida es inferior a la de la señora Andrea Posada Ortegón pues en la actualidad tienen 73 y 42 años respectivamente

Así las cosas, como quiera que no le asiste interés jurídico a Colpensiones para acudir ante la Sala de Casación Laboral, se denegará el recurso de casación formulado por esa entidad.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida en este proceso el 12 de abril de 2023.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad64e51a1f2a4faf1ac06fa13024759e8c7d9419e92939ea9757861084fb6b**

Documento generado en 28/06/2023 08:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**